



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3787/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3787/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán.

Fecha de Resolución

09/10/2024

Aviso de funcionamiento, establecimiento mercantil,
Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación,
Certificado de Uso del Suelo, actos consentidos.



Solicitud

Copia de diversas documentales en versión pública de un establecimiento mercantil.



Respuesta

Entregó en versión pública de la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal, del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, del Visto Bueno del Sistema de Seguridad del Establecimiento Mercantil de Impacto Zonal y de la Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil.



Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias este Instituto constata que el sujeto obligado entregó Visto Bueno del Sistema de Seguridad del Establecimiento Mercantil de Impacto Zonal, en tanto que la persona recurrente solicitó el Visto Bueno de Seguridad y Operación por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es fundado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3787/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con folio **092074124001572**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS.....	08
PRIMERO. Competencia.....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074124001572, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Por medio de la presente solicito amablemente que la autoridad informe de la existencia y a su vez comparta en copia simple en versión pública a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia los siguientes documentos, respecto del establecimiento mercantil denominado Sambuca Copilco, ubicado en Av. Pedro Henríquez Ureña, número 546, colonia Los Reyes, Ciudad de México o también identificado como Av. Pedro Henríquez Ureña, número 20, colonia Los Reyes, Ciudad de México: 1. Aviso, permiso o licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil y en su caso este se encuentre vigente y revalidada a la fecha 2. Revalidaciones del aviso, permiso o licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil 3. Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y en su caso encuentre vigente y revalidado a la fecha 4. Comparta el Certificado de Uso del Suelo que haya sido utilizado para el trámite de

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

apertura del establecimiento de mérito 5. Programa Interno de Protección Civil vigente
En caso de no localizarse documento alguno respecto del establecimiento antes
mencionado, solicito esa H. Autoridad emita orden de visita de verificación administrativa
con la finalidad de que se verifique su legal funcionamiento y se de vista al Instituto de
Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para que a la vez emitan orden de
verificación administrativa.” (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciséis de agosto, el *sujeto obligado* le notificó a la persona recurrente el oficio número DGGAJ/SCS/1773/2024, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos mediante el cual informa:

*“Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DG/0955/2024, signado por el Lic. Luis Manuel Serio Ordóñez, **Director de Gobierno** emitió la siguiente respuesta:*

*“Al respecto me permito responder lo siguiente: Conforme el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX esta unidad administrativa **es incompetente para atender la solicitud** de acceso a la información.” (Sic)*

*Asimismo, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGGAJ/DRA/SEMyEP/0423/2024, signado por la Lic. Nancy Shycarú García Ibarra, **Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos** emitió la siguiente respuesta:*

“Al respecto me permito informarle que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Subdirección de Establecimientos Mercantiles y espectáculos Públicos, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) y en la Plataforma Digital para ingreso del Programa Interno de Protección Civil que opera la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México se localizó: [...]

*[...] Por lo anteriormente expuesto, **se envían las documentales listadas con antelación, en versión publica** constante de ocho fojas útiles de conformidad al acuerdo ACOYCT06-SE-2024-2 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en el cual se autoriza la creación de versiones públicas con base al “catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicable para esta H. Alcaldía Coyoacán [...] (Sic)*

Se anexan copias de los oficios, para mayor referencia.” (sic)

Además, el *sujeto obligado* anexó como parte de su respuesta las siguientes documentales:

1. Oficio número ALC/DGGAJ/DRA/SEMyEP/0423/2024, catorce de agosto, suscrito por Nancy Shycarú García Ibarra, subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos.
2. Oficio número DGGAJ/DG/0955/2024, de doce de agosto, suscrito por la persona titular de la Dirección de Gobierno.
3. Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal, de veintisiete de junio.
4. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, con fecha de expedición de veintisiete de junio.
5. Visto Bueno del Sistema de Seguridad del Establecimiento Mercantil de Impacto Zonal a: SAMBUCA COPILCO.
6. Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil, de seis de junio.
7. Acuerdo ACOYCT06-SE-2024-1
8. Acuerdo ACOYCT06-SE-2024-2
9. Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“El sujeto obligado, respecto del numeral 3 de la solicitud de información, omite pronunciarse y proporcionar información o en su caso compartir los documentos especificados, ya que si bien es cierto que informa y proporciona el documento denominado Visto Bueno del Sistema de Seguridad del Establecimiento Mercantil de Impacto Zonal este no corresponde a los especificados en el numeral 3 consistentes en Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación de las instalaciones y en su caso las revalidaciones de este, mismos documentos que tienen como fundamento jurídico los artículos 68 y 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiséis de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3787/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintinueve de agosto este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El doce de septiembre, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número ALC/JOA/SUT/0794/2024, suscrito por la persona titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

2.4 Cierre de instrucción. El siete de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3787/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de septiembre por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente se inconformo porque una de las documentales entregadas es diversa a la solicitada, lo que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*. El *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número ALC/JOA/SUT/0794/2024, mediante el cual señala que la respuesta inicial se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es decir que, reitera la misma.

Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Cabe señalar que, el *sujeto obligado* agregó las mismas documentales de la respuesta primigenia, así como los acuses de notificación vía *plataforma* y correo electrónico.

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴. En tanto a las documentales presentadas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*
- IV. Movilidad;*
- V. Vía pública;*
- VI. Espacio público;*
- VII. Seguridad ciudadana;*
- VIII. Desarrollo económico y social;*
- IX. Educación, cultura y deporte;*
- X. Protección al medio ambiente;*
- XI. **Asuntos jurídicos;***
- XII. **Rendición de cuentas y participación social;***

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
XIV. Alcaldía digital;
XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
XVI. Las demás que señalen las leyes.
[...]

Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

II. **Asuntos Jurídicos;**

III. Administración;

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

V. Servicios Urbanos;

VI. Planeación del Desarrollo;

VII. Desarrollo Social.

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;

IX. Protección Civil;

X. Participación Ciudadana;

XI. Sustentabilidad;

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XIII. De Igualdad Sustantiva;

XIV. Juventud; y

XV. Educación Física y Deporte.

[...]” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Coyoacán** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió copia simple en versión pública de diversas documentales respecto a un establecimiento mercantil ubicado en la colonia Los Reyes, específicamente la siguiente:

1. Aviso, permiso o licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil vigente
2. Revalidaciones del Aviso, permiso o licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil
3. Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, vigente y revalidado a la fecha.
4. Certificado de Uso del Suelo
5. Programa Interno de Protección Civil vigente

Asimismo, solicitó que en caso de no localizarse documento alguno respecto del establecimiento antes mencionado se emita orden de visita de verificación administrativa.

El *sujeto obligado* en respuesta inicial, a través de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, entregó vía plataforma y en versión pública la solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, Visto Bueno del Sistema de Seguridad del Establecimiento Mercantil de Impacto Zonal y la Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la entrega del Visto Bueno del Sistema de Seguridad del Establecimiento Mercantil de Impacto Zonal manifestando que no corresponde con lo solicitado. Por lo anterior, se precisa que la persona recurrente no señaló inconformidad por la información proporcionada con relación a los requerimientos referentes Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal, Certificado Único de

Zonificación de Uso de Suelo Digital y la Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil, identificados con los numerales 1, 2, 4 y 5, por lo que, se entienden como **actos consentidos tácitamente** y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶.

⁵ **Registro digital:** 204707. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.2o. J/21. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291. **Tipo:** Jurisprudencia. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

⁶ **Registro digital:** 918356. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. **Materia(s):** Común. **Tesis:** 193 **Fuente:** Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 165. **Tipo:** Aislada. **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.-** Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL

En alegatos el *sujeto obligado* esencialmente reitero su respuesta inicial. Así, este Instituto observa que el *sujeto obligado* no atendió debidamente la *solicitud*, toda vez que, si bien entregó el Visto Bueno del Sistema de Seguridad del Establecimiento Mercantil de Impacto Zonal, también lo es que la persona recurrente solicitó Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones.

Este Órgano Garante como parte del presente estudio procedió a consultar los portales institucionales electrónicos advirtiéndole de que trata de dos trámites mientras que Visto Bueno del Sistema de Seguridad del Establecimiento Mercantil de Impacto Zonal⁷ corresponde emitirlo a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, trámite que se realiza ante el Centro de Atención y Registro de Seguridad Privada, el Visto Bueno de Seguridad y Operación⁸ es un trámite que se realiza ante la alcaldía, a efecto de agregar mayor información que robustecer lo anterior, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

	Documento que proporciono el sujeto obligado	Documentos solicitado por la persona recurrente
Trámite	Emisión de Visto Bueno del Sistema de Seguridad de los Establecimientos Mercantiles de Impacto Zonal Trámite mediante el cual las personas interesadas solicitan se expida el visto bueno al Sistema de Seguridad con que cuente su establecimiento mercantil, mismo	Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación Trámite que se realiza para las edificaciones e instalaciones como: escuelas públicas o privadas y cualquier otra edificación destinadas a la

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92.-José Fernández Gamíño.-23 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92.-Rodolfo Aguirre Medina.-19 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Octava Época: Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.-Amparo en revisión 704/90.-Fernando Carvajal.-11 de octubre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito. Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

⁷ Para consulta directa en <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=787>

⁸ Para consulta directa en <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=466>

	que somete a la consideración de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 al 45 (Capítulo Décimo Primero), del Manual de Normas Técnicas y Trámites Administrativos del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 25 de abril de 2017.	enseñanza; centros de reunión, como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, cabarets, discotecas y cualquier otro con una capacidad de ocupación superior a las 50 personas con uso distinto al habitacional, instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, con una capacidad de ocupación superior a las 50 personas, ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas y cualesquier otro con usos semejantes, ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, y edificaciones o locales donde se realicen actividades de algún giro industrial en las que excedan la ocupación de 40 m², hospitales y clínicas, albercas con iluminación subacuática, estaciones de servicio para expendio de combustible y carburantes, así como plataformas de aterrizaje y despegue de helicópteros. El trámite tiene varias modalidades: 1. Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación 2. Renovación
Fundamento jurídico	Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: Artículo 89. Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal: Artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México: Artículo 44, fracción XIII Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal: Artículos 1, 3 fracciones I, XXVII y XXVIII; 10, fracción I y IV; 15, 18 y 19. Manual de Normas Técnicas y Trámites Administrativos del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal: Capítulo Décimo Primero. Otro: Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.: Artículos 10,	Constitución Política de la Ciudad de México: Artículos 1 numeral 5, 3, 7 apartado A numeral 1, 53 apartado A numeral 12 fracción II, apartado B inciso a fracción XVII. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 8. Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: Artículo 154 fracciones I y VI. Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México: Artículos 29 fracción II, 31 fracción III, 32 fracción II, 71 fracción IV. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: Artículos 1, 4 fracciones III y IV, 7 fracciones I y VI, 8 fracción II y 87 fracción VI. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de

	Apartado "B", fracciones VI, VII y VIII; 13, 26 y 32.	la Administración Pública de la Ciudad de México: Artículo 31 fracciones VI y XII. Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal: Artículos 35 fracción X, 38 fracción I incisos a, d y h, II inciso c, III inciso c, 68, 69, 70. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: Artículos 2 y 3. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: Artículos 32, 33, 35, 35 Bis, 40, 41, 42 y 44.
¿Quién realiza este trámite?	Persona física o Moral con capacidad jurídica a nombre de quien se otorga Visto Bueno y es responsable del Establecimiento Mercantil, de conformidad con el Manual de Normas Técnicas y Trámites Administrativos del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, Capítulo Décimo Primero.	Propietario, poseedor o representante legal.
¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?	De manera presencial: 1. La persona interesada deberá presentarse al Centro de Atención y Registro de Seguridad Privada (CARESEP) con la documentación de acreditación establecida. 2. La persona servidora pública revisa que la documentación sea acorde a los requisitos; compulsas y registra en el sistema los datos generales, asigna folio, sella y entrega acuse de recepción a la persona interesada y turna al área correspondiente para su análisis. 3. Se presenta en el Área de Atención Ciudadana (Centro de Atención y Registro de Seguridad Privada), acreditando personalidad para conocer el estado de su solicitud. 4. Identifica la respuesta para su entrega al solicitante. 5. Muestra identificación, recibe la respuesta a su solicitud y firma de recibido.	De manera presencial: 1. Presenta el formato de solicitud por duplicado debidamente requisitado y documentación con la que acredita los requisitos en la Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía. 2. Recibe el formato de solicitud por duplicado y documentación anexa, revisa, y coteja que cumpla con la totalidad de los requisitos, registra en el sistema, asigna folio, sella y entrega Comprobante del Ciudadano y solicita al usuario la presentación de carnets de DRO y Corresponsables en su caso, para anotación del Visto Bueno de Seguridad y Operación. 3. Exhibe identificación y recibe el Visto Bueno de Seguridad y Operación.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá turnar a todas las unidades competentes, entre las cuales no deberá faltar la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se

21

MODIFICA la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.